

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.831

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

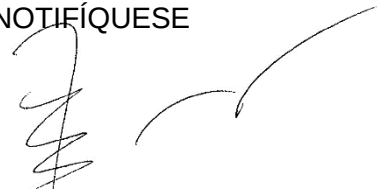
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-470

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 79	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.817.052

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.832

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-470

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-470

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 79	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 23 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. 2022-192, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022
AUTO No. 1261

El señor **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**
3. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de INVALIDEZ (con su respectivo sello de recibido), documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

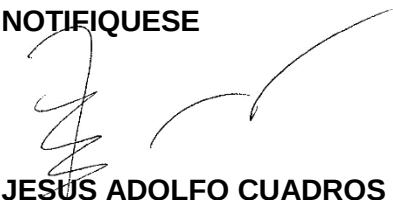
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-192



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **27 de mayo de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **79**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.
Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ABEL JULIO IBARRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2022-00202**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

AUTO No. 1262

El señor **ABEL JULIO IBARRA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y EL MUNICIPIO DE ZARZAL**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ABEL JULIO IBARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE ZARZAL** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a **EL MUNICIPIO DE ZARZAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ABEL JULIO IBARRA**, quien se identifica con la C.C. No. 2.704.026, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 31.166.364 y portadora de la T. P. No. 48.959 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ABEL JULIO IBARRA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

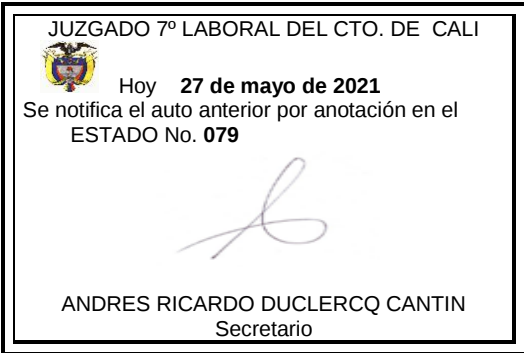
NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-00202



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 25 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **GENARO BUITRAGO HOYOS** en contra del **COLPENSIONES con radicación No.2022-00198**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022
AUTO No. 1263

El señor **GENARO BUITRAGO HOYOS** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa³ ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de vejez (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación del actor de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.⁴
2. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación⁵.
3. Para efectos de competencia, no se especifica el último cargo ocupado por el actor, ya que en los anexos aportados en el plenario no obra certificado en el que conste el último reporte de semanas cotizadas en pensiones, no explicando que calidad ostenta, ni se aporta Certificado Laboral donde se indique el cargo que el mismo desempeñaba; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo

³ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

⁴ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

⁵ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GENARO BUITRAGO HOYOS** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00198



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GUILLERMO GONZALEZ SUAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2022-179**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintidós (2022). -

El señor **GUILLERMO GONZALEZ SUAZA** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUILLERMO GONZALEZ SUAZA** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **GUILLERMO GONZALEZ SUAZA** quien se identifica con la C.C. No. 6.331.814, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MARCO TULIO LUCUMI** identificado con la C.C. No. 6.336.069 y portador de la T. P. No.319.039 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **GUILLERMO GONZALEZ SUAZA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-0179



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 25 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** en contra de **PROTECCION SA con radicación No. 2022-00187**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022
AUTO No. 1265

El señor **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROTECCION SA**, la cual, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las empresas empleadoras LA EMPRESA CONCISAS y la empresa CONSORCIO CORREDOR CAÑAVELARALEJO del actor durante los periodos que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada, a la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda le puede asistir interés o responsabilidad

en las resultas del proceso⁶, poniendo de presente que en caso de que sea una empresa privada, para la mencionada vinculación, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa⁷;.⁸ De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** en contra de **PROTECCION SA**, por los motivos expuestos.

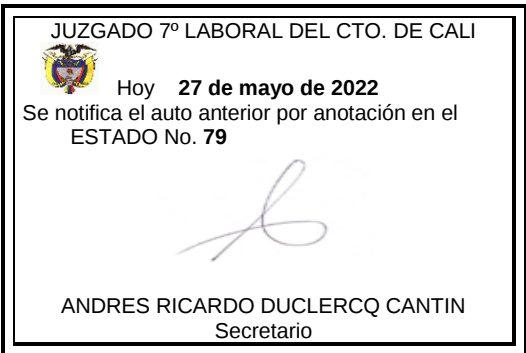
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-187



⁶Art. 61 Código General del Proceso.

⁷ Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

⁸Art.6 del C.P.T y S.S.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por **JUANA LENIS GIRON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2022-00200**, informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

La señora **JUANA LENIS GIRON**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fue tramitada y resuelta por COLPENSIONES BUGA–VALLE DEL CAUCA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 18 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 0.2), por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BUGA–VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”*. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BUGA–VALLE DEL CAUCA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JUANA LENIS GIRON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BUGA-VALLE DEL CAUCA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00200

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 27 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2022-00205, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

6
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

La señora **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por lo cual no se requiere la vinculación de la señora MARTHA LUCIA REYES NOGUERA la cual, de conformidad con los hechos narrado en la demanda, le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las señoras MARTHA LUCIA REYES NOGUERA, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."* **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.
3. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **BLANCA DORIS QUINTERO BORDA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2022-205

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 079	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO** propuesta por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** en contra del **BANCO FALABELLA SA**, bajo el radicado No. 2022-00246, la cual se encuentra pendiente para su admisión



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022
AUTO No. 1269

La señora **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** a través de apoderado judicial, instaura **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO** en contra del **BANCO FALABELLA SA**, la cual, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 2 está incompleto toda vez que no indica que tipo de contrato suscribió con el **BANCO FALABELLA SA**, ni el termino en que suscribió dicho contrato, y el lugar o territorio en que este prestaba los servicios al banco la demandante.
- 2.El hecho No. 9 es confuso toda vez, que en el mismo se indica que como fecha el 11 de diciembre de 2022, fecha que aún no ha ocurrido, toda vez que nos encontramos en el mes de mayo de año 2022, por lo que deberá aclarar al despacho.
3. No existe claridad en el hecho No.10, por cuanto no se expresa que papel juega el señor **RONALD ALVARADO TOLEDO**.
- 4 el hecho No. 12, 13, 14 y 15, se encuentran incompletos, toda vez, que no explican si de estos cargos de los que trata cada uno de los hechos nombrados, fueron realizados en el mismo descargo o si por el contrario a la demandante se le inicio descargo por cada uno de estos hechos.
5. El hecho No. 23 está incompleto, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral el medio y modalidad por medio de la cual la entidad demandada informó a la actora sobre la terminación de la relación laboral.
6. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la organización sindical "ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FONDOS DE PENSIONES.", documento que debe ser aportado con la demanda dado que con el mismo se certifica o sustenta la calidad de aforado del demandado, razón por la cual es primordial

para el inicio de la presente acción, argumento que cobra mucha más fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.⁹

7. Las pretensiones de la demanda no son redactadas en términos de precisión y claridad en tanto las primeras no son propias del proceso especial de fuero sindical, y en las pretensiones N. 3 y 4 se habla de acción de reintegro por despido sin justa causa entremezclado con la acción especial de reinstalación por desmejora. En consecuencia, deberá aclararse este punto de la demanda y precisarse cuál es la acción concreta que pretende elevarse ante este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO**, propuesta por **SUSAN KAREN CUELLAR CAIPA** en contra del **BANCO FALABELLA SA**, por los motivos expuestos.

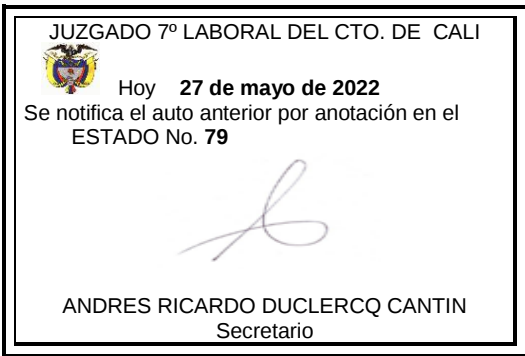
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-0246



⁹ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ** en contra de **PORVENIR SA. RAD. 2021-578**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (*archivo 15-16-17-18 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, Se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$5.555.395**. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **PORVENIR SA NIT 800.144.331-3**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC CAJA SOCIA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$5.555.395**. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2021-578

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 79	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	